

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que deseen suscribirse a este Boletín, deben dirigirse al Director de la Imprenta, en el edificio de la Administración, donde se les dará el formulario necesario para su inscripción.

Los suscritores deberán abonar el importe de la suscripción en el momento de inscribirse, para su comprobación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestral, a dos pesetas al semestre y a quince pesetas al año, e los particulares, pagadas al volar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro manifiesto, administrándose sólo por medio de las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos, de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que figura en el artículo de la Contaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 29 de diciembre de 1906. Los Jueces Municipales, sin distinción, pagan por el año. Número cuatro relativo a los mismos de 1906.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de poder, se insertarán gratuitamente, admitiendo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de las mismas, lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se publicarán al orden de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y esta circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abona con arreglo a la tarifa que en sus respectivos Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condean en su totalidad en un importante asunto.

De igual beneficio dispensa los procedimientos de la Augustia Real.

(Circula del día 27 de diciembre de 1917.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

ADMINISTRACION

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Visto el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Castrocarbón, de esa provincia, don Modesto Hernández, que eleva a este Ministerio ese Gobierno:

Resultando que por ese Gobierno se ordenó una visita de inspección a todos los ramos de la Administración municipal del referido Ayuntamiento de Castrocarbón, nombrando Delegado de esa Autoridad a don Gabriel García Novas:

Resultando que en la memoria redactada por el Delegado de ese Gobierno, aparecen diferentes cargos contra el Secretario del mencionado Ayuntamiento, D. Modesto Hernández, de cuyos cargos se dió vista al interesado para que los contestase y se defendiese alegando los descargos que existiera pertinentes:

Resultando que remitido por V. S. a la Comisión provincial el expediente instruido por el Delegado de su Autoridad, la citada Comisión, después de enumerar los graves cargos que arroja dicho expediente contra el Secretario, informa que procede decretar la destitución del referido Secretario del Ayuntamiento de Castrocarbón, D. Modesto Hernández, pues para ello está facultado el Gobernador por el párrafo 2.º del art. 124 de la ley Municipal, toda vez que existen causas graves;

resolviendo ese Gobierno de conformidad con el mencionado Informe de la Comisión provincial:

Resultando que reclamada de ese Gobierno la diligencia de notificación al Secretario destituido de su alzada providencia de destitución, aparece de aquella que la notificación se practicó con fecha 19 del propio mes, y por consiguiente, ha transcurrido con exceso al plazo de diez días que en la notificación se le señaló para recurrir a este Ministerio de dicha provincia:

Resultando que por Real orden de 19 de noviembre último se devolvió el expediente a ese Gobierno, por no contener infracciones reglamentarias que corregir:

Resultando que ese Gobierno en comunicación fecha 11 del corriente mes de diciembre participó a este Ministerio que al proceder a notificar al Secretario de Castrocarbón la Real orden de este Centro ministerial, antes citada, observó que no había sido elevado a este Ministerio el recurso de alzada que contra su providencia de destitución de dicho Secretario interpuso el interesado, sin duda alguna por haberse traspolado entre los demás expedientes, y que por el caso puede influir en la resolución adoptada por este Ministerio en dicho asunto, se apresura a remitirlo:

Resultando que D. Modesto Hernández García recurre ante este Ministerio contra la providencia de ese Gobierno por virtud de la cual fué destituido de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castrocarbón, alegando: que en la visita girada a todos los ramos de la Administración de aquella Corporación municipal por el Delegado nombrado al efecto por ese Gobierno, aquél consignó los cargos en la forma y modo que tuvo por conveniente, sin atender a razonamientos que se le hacían cuando consignaba faltas que no existían, obrando con extrema parcialidad, negándose a dar vista de los cargos consignados en el acta; que las faltas que se consignaron en la providencia de que recurro, de ser ciertas, algunas son leves, y que con efecto de la complejidad y muchos servicios que pesan sobre los Secretarios de Ayuntamiento, se suelen demorar los ser-

vicios poco importantes; que son cuatro los cargos imputables al Secretario recurrente: la falta de inventario de los bienes del Ayuntamiento, la falta de padrón municipal, el no constar en acta la lista de electores para Compromisarios y la falta de formación de los extractos de acuerdos; que dichos cargos son injustificados y formalados solamente para perjudicarlo; pues el Ayuntamiento tiene inventariados sus bienes; pero aun cuando no los tuviere, esta falta no es imputable al Secretario; que el Ayuntamiento, según el art. 17 de la ley Municipal, es el encargado de formar y rectificar el padrón vecinal; que según consta en el libro de sucesos del Ayuntamiento, ha formado todos los años la lista de electores para Compromisarios; que las obligaciones impuestas a los Secretarios de Ayuntamiento se consiguan claramente en el artículo 125 de la ley Municipal, y en él no constan las que le atribuye la providencia de que recurre, a no ser que el Ayuntamiento se lo ordene; que no puede conformarse con la citada providencia, por no haber incurrido en ninguna falta grave de las que determina el art. 79 del Reglamento de Secretarios, y por no ajustarse, ni en su forma, ni en su fondo, al referido Reglamento, ni a la ley Municipal; que no se le ha instruido expediente ni se le ha dado vista ni plazo para defenderse, según dispone el Reglamento mencionado, que considera infringido en sus artículos 72 y 73 y párrafo 2.º del 74; que el recurrente fué suspenso en su cargo de Secretario por las mismas supuestas faltas, en 17 de abril último, de cuya providencia recurrió ante este Ministerio, y por tanto, no procede imponerle dos penas por unas mismas faltas, por lo que solicita revoque la providencia de ese Gobierno, fecha 9 de junio, por la que fué destituido de su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Castrocarbón, reponiéndole en el mismo:

Considerando que las esculpaciones aducidas en su escrito por el recurrente, lejos de desvirtuar la importancia de los cargos en que la providencia recurrida se fundó, pone de manifiesto su veracidad, así como

la incuria y abandono de los deberes que el cargo le imponía, con perjuicio de los intereses peculiares del Municipio y olvido de las disposiciones legales que regulan los servicios a que los cargos se refieren, sin que por ello haya logrado el recurrente llevar al convencimiento de este Ministerio la improcedencia de la providencia recurrida:

Considerando que, como ya se declaró en la Real orden de 19 de noviembre próximo pasado, a la vista del expediente instruido no existe en el mismo infracción alguna legal o reglamentaria que corregir, ya que no resulta cierto, como alega el interesado, que no se le dió vista del expediente, puesto que se le dió conocimiento de los cargos que le resultaban, y por ello en su alzada intenta reformarlo, aunque un fallo alguno:

Considerando que, si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal, de exclusiva aplicación al caso de que se trata, era preciso oír al Consejo de Estado en estos expedientes, no obstante hoy, tal requisito es potestativo y no obligatorio, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley orgánica de aquel Alto Cuerpo consultivo de fecha 5 de abril de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el presente recurso de alzada, confirmando, en su virtud, la providencia recurrida de ese Gobierno, que separó de la Secretaría del Ayuntamiento de Castrocarbón, a D. Modesto Hernández García.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 diciembre de 1917.—Bahamonde.

Señor Gobernador de la provincia de León.

Visto el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, de esa provincia, D. Vicente Cuevas:

Resultando que por ese Gobierno se ordenó una visita de inspección a todos los ramos de la Administración municipal del referido Ayuntamiento, nombrando Delegado a don Perfecto Mañanes Rueda:

Resultando que en la memoria re-

dactada por éste aparecen diferentes cargos contra el Secretario del citado Ayuntamiento, D. Vicente Cuevas, de cuyos cargos se dió vista al interesado para que dejara lo que estimase oportuno:

Resultando que la Comisión provincial informó en sentido de que proceda decretar la destitución del referido Secretario, con arreglo al párrafo 2.º del art. 121 de la ley Municipal, y V. S. aceptando este dictamen y fundándose en el citado artículo 121 de la ley Municipal y el 75 y 74 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y otras disposiciones, decretó la destitución del Sr. Cuevas y providenció de 9 de junio último, notificada al interesado en 18 del mismo mes:

Resultando que no habiéndose recibido en este Ministerio recurso contra la providencia de V. S., en 21 de agosto último se dió un Real orden devolviendo el expediente a ese Gobierno a los efectos correspondientes:

Resultando que V. S. en oficio de 11 de actual remitió un recurso del Secretario aludido a este Ministerio, manifestándose en dicho oficio que el recurso fué presentado en el Gobierno civil en 25 de junio próximo pasado, y que no había sido tramitado por haberse traspasado entre los demás expedientes:

Resultando que en el citado recurso el recurrente alega, conestando a los motivos en que se fundó la destitución, que la lista de padrón fué debida a que el anterior Secretario retuvo en su poder todos los documentos; pero para los efectos administrativos, se han tenido en cuenta los debidos antecedentes, y que en todo caso la formación del padrón no es obligación del Secretario; que las sesiones de quintas se celebraron en distinto local del ordinario por no ser éste capaz; que no envió a la Diputación provincial la copia del inventario de documentos, por la deficiencia del mismo, practicado por el anterior Secretario; que no presentó la distribución de fondos por su escasa importancia; que a los Concejales les convocó a sesión por oficio aunque la ley no exige la previa citación; que es cierto que se remitió al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento; pero que esta omisión es general en la provincia, y el recurrente entiende que no causa perjuicio alguno, pues se suple con la notificación a los interesados; que en 17 de abril fué suspendido y ahora destituido por las mismas causas, y finalmente, que no se ha formado expediente para su separación ni ha sido oído, y que los cargos que se le hacen, son insignificantes:

Considerando que las esculpaciones aducidas en su escrito por el recurrente, lejos de disminuir la importancia de los cargos en que la providencia recurrida se fundó, ponen de manifiesto su veracidad, así como la incuria y abandono de los deberes que el cargo le imponía, con perjuicio de los intereses peculiares del Municipio y obivido de las disposiciones legales que regulan los servicios a que los cargos se refieren, sin que por ello haya legítimo el recurrente llevar al convencimiento de este Ministerio la improcedencia de la providencia recurrida:

Considerando que, como ya se declaró en el Real orden de 19 de noviembre próximo pasado, a la vista del expediente instruido no existe en el mismo infracción alguna legal o reglamentaria que corrija, ya que no resulta cierta, como alega el interesado que no se le dió vista del expediente, puesto que se le dió conocimiento de los cargos que le resultaban, y por ello su alzada nienta refutarlos, aunque sin efecto alguno:

Considerando que si bien con arreglo a lo dispuesto en el art. 121 de la ley Municipal, de exclusiva aplicación al caso de que se trata, era preciso dar al Consejo de Estado en estos expedientes, no obstante hoy, tal requisito es potestativo y no obligatorio, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley orgánica de aquel Alto Cuerpo consultivo de fecha 5 de abril de 1904:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el presente recurso de alzada, confirmando, en su virtud, la providencia recurrida de V. S. que separó de la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, a D. Vicente Cuevas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1917.—Bahamonde.

Señor Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA Circular

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 20 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público por medio de la presente que con fecha de hoy se han remitido al Ministerio de la Gobernación los recursos interpuestos por D. Eusebio Gaitago y otros, D. Manuel Barrero y D. Eusebio Lago, contra acuerdos de la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones verificadas, respectivamente, en los Ayuntamientos de Santa Cristina de Valmadrid, Iglesia y 2.º Distrito del de Cuzco de los.

León 21 de diciembre de 1917.

El Gobernador,
Fernando Pardo Sudrez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación producida por D. Clemente Lopez Camino, D. Juan Fiecha Díez, D. Pablo Díez Bayón y D. José Bandera, contra la proclamación de Concejales últimamente verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Garrafá:

Resultando que la expresada Junta acordó, en sesión de 4 de noviembre último, proclamar Concejales a. Inactivamente elegidos con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, por la Sección 1.ª a D. Onato Cuervo Casado, D. José González y González y D. Ambrosio Fiecha Bayón, y por la Sección 2.ª a D. José Arroyo López y D. Claudio Gutiérrez y Gutiérrez, por no haber mayor número de candidatos proclamados que de elegidos, pues si bien hubo otros cinco solicitantes, la Junta acordó no proclamarlos candidatos, por no haber designado el Distrito

determinado del Municipio por donde solicitaban ser presentados:

Resultando que los reclamantes solicitan que se declare la nulidad de esa proclamación, y se proceda a la elección de Concejales en el Ayuntamiento de Garrafá, fundados en que oportunamente solicitaron de la Junta la proclamación de candidatos a Concejales para la próxima elección, y si bien no consignaron por escrito el número o nombre de la Sección o Distrito, lo hicieron verbalmente, prescindiendo de ello la Junta para proclamar Concejales a los amigos del Juez-Presidente.

Acompañan certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Garrafá, en las que se hace constar que el 4 de noviembre último los Sres. D. Juan Fiecha Díez, D. Pablo Díez Bayón y D. José Bandera Láz, presentaron ante la Junta instancias para ser proclamados candidatos a Concejales por el Distrito de Garrafá, propuestos por dos Concejales cada uno, y copia de una comunicación dirigida al Alcalde por el Juez, Presidente de la expresada Junta, excusándose de remitir el expediente original de la elección, que aquí le reclama, por tener que archivarlo, y manifestando que los Concejales elegidos son los que aparecen en el resultado primero, que están elegidos con arreglo a derecho:

Resultando que por efecto de nota negativa la Comisión reclamó al señor Presidente de la Junta provincial del Censo los antecedentes relativos al asunto, y fueron recibidos con fecha 18 del corriente mes, testimoniados a la vista la Corporación para resolver en tiempo legal:

Considerando que las propuestas de candidatos han de hacerse ante la Junta del Censo, en forma, para que esta pueda legalmente admitirlas, cosa que no podía hacer no expresando los solicitantes el Distrito por el cual deseaban ser proclamados, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la ley Electoral, tuvo que aplicar forzosamente el párrafo 2.º del art. 29 de la Ley; se acordó por esta Comisión, en sesión celebrada el día 18 del corriente, y por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Garrafá, verificada el 4 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que en el expediente aparece probado el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, según aparece en el acta de proclamación, a la que se llegó, privando a los candidatos del derecho a ser proclamados, rechazando sus propuestas con el propósito de llegar a la aplicación del art. 29, que en este caso es improcedente aplicar, según doctrina constantemente sustentada por multitud de resoluciones superiores, fué de opinión que proceda declarar la nulidad de la proclamación de Concejales a que hace referencia este expediente.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de

que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, y contra la capacidad de D. Miguel Peña Ramos y D. Angel Murciego Gordón, Concejales: este acta en la 2.ª Sección del mismo término municipal:

Resultando que D. Pedro Benavides González, D. Simón González García, D. Felipe Rubio Esteban y D. Blas Cuesta Peñín, que dicen forman la mayoría de la Junta municipal del Censo electoral, ya constituyeron el 15 de noviembre último en la sala capitular del Ayuntamiento, levantando acta, en la que hicieron constar que el Presidente y el Secretario de la Junta se negaron a admitir y consignar, respectivamente, la reclamación producida en el acta del escrutinio general por el candidato D. Manuel Manjón, que protestó contra la validez de la elección verificada en la Sección 1.ª:

1.º Porque la Mesa se constituyó ilegalmente, funcionando como Secretarios escrutadores D. Ramón Fernández Miguélez y D. Mateo López Rubio, contra lo prevenido en los artículos 32 y 36 de la ley Electoral. 2.º Porque del escrutinio resultaron 165 sufragios más que el número de votantes que tomaron parte en la elección, y 45 más que el de electores que figuran en las listas del Censo electoral de esa Sección, exceso que obedece a que en las candidaturas extraídas de la urna con los nombres de D. Tomás Alonso García y D. Miguel Peñín Ramos, aparecieron otras 45 bolas con los mismos nombres, de modo que cada elector de los que les entregaron, dió un voto o cinco, en lugar de uno que les correspondía, y el Presidente las introdujo en la urna. Se acompaña acta notarial de presencia en que constan los hechos relacionados. 3.º Porque el acta de votación y del escrutinio no se extendió a continuación de aquel acta, y por eso no está firmada por el Adjunto D. Frutos Manchido, y por lo mismo no pudo hacer constar su protesta en ese acta, y tampoco se admitió por el Presidente y Secretario la protesta de D. Simón González García contra la capacidad del Concejil proclamado D. Angel Murciego Gordón:

Resultando que en el acta de votación de la Sección 1.ª aparece que obtuvieron votos: D. Tomás Alonso García, 117; D. Miguel Peñín Ramos, 82, y D. Manuel Manjón García, 45, sin que aparezcan reclamaciones; pero haciendo constar que el Adjunto D. Frutos Manchido se negó a firmar:

Resultando que en el acta de es-

crutinio general de la 1.ª Sección se consignó el exceso de 103 papeletas, sacadas de la urna electoral, sobre el número de votantes, y por esa causa acordó la Junta no hacer proclamación de Concejales electos en esa Sección, contra lo cual reclaman D. Tomás Alonso García y D. Miguel Peñín Ramos, que dicen obtuvieron votos bastantes para ser proclamados, según la certificación que acompañan, expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo, en la que figuran con 117 votos y 86, respectivamente:

Resultando que el elector D. Manuel Marjón García reclama contra la validez de la elección, por los hechos relacionados en los resultados anteriores, y contra la capacidad del Concejal electo en la Sección 1.ª, D. Miguel Peñín Ramos, por ser Depositario de fondos del Panto de Villanueva, en el término municipal de Santa Elena. Acompaña certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en que consta la certeza del hecho:

Resultando que D. Simón González García impugna la capacidad del Concejal electo en la Sección 2.ª, D. Angel Murciego Gordón, por ser deudor a los fondos municipales por reparto vecinal de consumos, y para justificarlo presenta certificación expedida por el Depositario de fondos municipales en la que aparece el reclamado como deudor a dichos fondos por 20 pesetas y 52 céntimos, correspondientes a los trimestres 1.º, 2.º y 3.º del año actual, y por el concepto de consumos y arbitrios:

Considerando que, examinado detenidamente el recurso, renuncia el hecho en que se funda, consista en haber aparecido más número de papeletas que el de votantes, ignorándose quién las emitió y a favor de qué candidato, y en tal sentido, y teniendo en cuenta el secreto del sufragio, no es posible que las entidades llamadas a formular los escrutinios, puedan deducir a favor de cuál de los candidatos que luchaban, pudiera afectar esa diferencia entre votos y papeletas, y en todo caso, y aunque se tratara de desconstar, sería preciso hacerlo por igual a todos los candidatos, quedando éstos con el mismo número de sufragios, y no se alteraría, por tanto, el resultado y la eficacia de la elección: esto en la hipótesis de que pudiese admitirse ese criterio que la Ley impide, porque no puede en forma alguna, descomptarse votos en favor de determinados candidatos:

Considerando que la gravedad hubiese existido si se hubieran variado los factores, es decir, si hubiese sido mayor el número de electores que el de votos, porque entonces se habría evidenciado un delito de carácter electoral, o sea la sustracción de una urna de votos que debían haber sido recogidos en la misma.

Considerando que no se ha protestado en tiempo y forma contra el acto que afectó al procedimiento electoral, puesto que, tanto del acta de constitución de la Mesa como de la de votación, no resulta que se haya producido protesta ni reclamación, y no es posible prescindir de este hecho, ya que la Ley taxativamente marca que todo aquello que afecte a los incidentes de la votación, debe protestarse en el acto en

que ésta se verifica, y como el acta leída con esa diferencia entre votantes y papeletas computadas, y los electores presentes sancionaron y admitieron la legalidad del acto, es indudable que con arreglo a los preceptos del procedimiento electoral, la votación no tiene infracciones que puedan invalidarla, o, por lo menos, existe a su favor la opinión y la aquiescencia de todos aquellos encargados por la Ley de llevar a cabo los actos que constituyen la votación, con todos sus procedimientos legales:

Considerando que aunque el Concejal electo D. Miguel Peñín Ramos sea depositario de los fondos del Pósito, no por eso se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 45 de la Ley Municipal, y que aun en el supuesto de que D. Angel Murciego sea deudor a los fondos municipales, tampoco puede declararse su incapacidad, por no justificarse el requisito indispensable de que contra él se haya expido apremio, según previene el núm. 5.º del referido artículo 45 de la Ley:

Considerando que, además de lo expuesto, estas reclamaciones fueron presentadas directamente a la Comisión, prescindiendo del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, mandando observar por la Real orden de 21 de agosto del mismo año, que no se reanuda el recurso no debe prosperar, según Reales órdenes de 29 de julio y 2 de octubre de 1899, publicadas, respectivamente, en los Boletines Oficiales de Orense y Alcañete; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente: 1.º, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de Santa Elena de Janyuz el 11 de noviembre último; 2.º, declarar con capacidad legal para ser Concejales en dicho Ayuntamiento, a los electos D. Miguel Peñín y D. Angel Murciego.

El Sr. Mollada explicó su voto en el sentido de que opina por la validez de la elección, porque no habiendo sido reclamada en tiempo y forma, procede desestimar las reclamaciones contra ella interpuestas.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la Junta de escrutinio se limitó a consignar en acta los votos obtenidos por cada candidato, sin hacer proclamación de Concejales en el Distrito 1.º, en vista de que las papeletas leídas excedían en 103 al número de votantes, y en 45 al número de electores de la sección, y el obrar así, se ajustó en todo a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Electoral, cuyo propósito no es otro que el de que no se tenga por válida la elección verificada en estas condiciones, por eso dico que no se le hará cómputo de votos cuando los votos figurados en las actas excedan del número de electores; pues verificada la elección en esta forma, no hay posibilidad de interpretar fielmente la voluntad del cuerpo electoral:

Considerando que se ha justificado que el Concejal electo D. Miguel Peñín es depositario de los fondos del Pósito y que el electo también, D. Angel Murciego, es deudor al Ayuntamiento, y por consecuencia se hallan comprendidos en los casos de incapacidad que señala el art. 45 de la Ley Municipal, fué de opinión que procede: 1.º, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Distrito 1.º del Ayuntamiento de Santa Elena de Janyuz el 11 de noviembre próximo pasado, y 2.º, declarar que los Concejales electos Sr. Peñín y Murciego, están incapacitados para desempeñar esos cargos en el referido Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 20 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A. F. Mollada García.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones presentadas por D. Fernando Miranda Harado y D. Domingo Fernández Gómez, contra la validez de la elección de Concejales verificada en el primer Distrito de Ponferrada en 11 de noviembre último:

Resultando que los reclamantes solicitan de esta Comisión acuerde la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Distrito 1.º del Ayuntamiento de Ponferrada; porque, dicen, que el Alcalde, empleados municipales, Presidente de la Junta municipal del Censo, Notario Sr. Díaz Porras y representante del Monte de Piedad, D. Arturo Bodelón, ejercían coacciones, recorriendo las casas de los electores amenazando a los que no votaran la candidatura de D. Carlos Bodelón y D. Jacinto Palacios con recargarles la cuota de los repartos o conciertos próximos, no admitir en el Hospital a quien no votara la referida candidatura, y colocando en los días anteriores a la elección a varias obreros por cuenta del Ayuntamiento con cinco pesetas de jornal, y entregando al Sr. Cura de San Pedro de las Ollas, primo del candidato señor Bor Bodelón, 1.000 pesetas para que los electores votaran la candidatura de los que aparecen triunfantes, por cuyos hechos dirigieran protestas por telegrama a los Sres. Ministro de la Gobernación y Gobernador civil; que el representante del Monte de Piedad dirigió cartas a los dueños de dicho Establecimiento, advirtiéndoles en ellas que según procedan el domingo, correspondía respecto a la deuda que tienen con la casa, acompañándose a la reclamación siete de dichas cartas, sin fecha y dirigidas a otros tantos electores, protestando los reclamantes en telegrama dirigido al Sr. Director del Establecimiento; que en el día de la elección, y desde las siete de la mañana, el Alcalde y empleados a sus órdenes repartían papeletas, amenazaban a

los que no las querían cojer, acompañaban hasta la puerta y aun hasta la Mesa a algunos electores ejerciendo coacción, y ordenaban a los serenos y vigaciles que fueran a buscar a sus casas a los electores reacios, llegando el Sr. Díaz Porras a ejercer tales coacciones en la Sección 3.ª, en la que entraba y salió por haberse proclamado candidato, que dió lugar a una protesta ante el Decano del Colegio de Notarios de Valladolid, cuya contestación telegráfica se acompaña; que los señores Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo coadyuvaban a estas operaciones recorriendo los colegios y repartiendo candidaturas; que el Presidente de la 1.ª Sección delvato al elector don Pedro Prieto, a pretexto de que había votado en otra Sección, privándole del derecho de sufragio; que a las once de la mañana el Alcalde delvato y mandó a la cárcel al elector D. José Fernández, porque tenía que acreditar su personalidad, sin tener en cuenta que ni era de sus atribuciones el hacerlo, ni había llegado el momento, siendo por fin puesto en libertad por ser persona concienzuda, por lo que emitió su sufragio; que para entrar con entera libertad en los locales donde se verificaba la votación, se proclamaron candidatos el Alcalde, que lleva dos años de Concejal, el Secretario del Ayuntamiento, el Depositario, el Administrador de Consumos y el Notario Sr. Díaz Porras, cuyos señores desempeñan actualmente cargos retribuidos, y por último, que las candidaturas de los Sres. Bodelón y Palacios se transparentaban, no pudiendo por esta causa guardarse el secreto de la votación; pero permitiendo ejercer la coacción hasta el último momento:

Resultando que, para demostrar los hechos referidos, se acompañan un acta notarial, en la que declaran varios de Ponferrada, Campo, San Lorenzo y Santo Tomás de las Ollas, afirmando que son ciertos los hechos alegados por los reclamantes, diciendo haberles presenciado en los respectivos pueblos y según su residencia, firmando el acta que se menciona; siete cartas del representante del Monte de Piedad, dirigidas a los electores que adeudaban cantidades a dicho Establecimiento; recibos del telegrama y contestaciones de las autoridades y personas a quienes se denunciaron los hechos que ocasionaron la reclamación, acusando recibos:

Resultando que cada audiencia a los Concejales proclamados con Carlos Bodelón y D. Jacinto Palacios, y enterados de las reclamaciones presentadas, manifestaron que es totalmente inexacto que el Alcalde y empleados a sus órdenes estarían primeramente a las puertas de los Colegios, haciendo únicamente cuando de la proclamación de voto pedían sobrescribir a algún desorden; que tampoco es cierto que cometían coacciones, obligando y haciendo votar a los electores, hechos realizados, en cambio, por los agentes de los reclamantes, el tanto el caso de llevar a cuentas Genoroso Remonido, al no haber sido posible ir a votar por no estar en la junta; que también es inexacto el hecho de sacar de sus casas a los electores, mandando

doles a buscar por medio de agentes, siéndolo muy cierto respecto de los que reclamaron; que en un caso, y con la ayuda de algunos mozos, llevaron a votar al anciano José Martínez Astorgano; al anciano y enfermo Juan Fernández, de Santo Tomás de las Ollas, y a los electores Fernando Pérez y Martín Rubial que se hallaban en idénticas condiciones de salud y edad; que si fué detenido el elector Pedro Prieto Becerra, al intentar votar en el Consistorio, fué debido a que acababa de hacerlo en la Audiencia, con el núm. 512; que otro sujeto a quien no se permitió votar, fué un recién llegado de Buenos Aires, a quien no se conocía, y que, sin duda, por exigirlo acreditar su personalidad, fué causa de las protestas telegráficas de los reclamantes; que es igualmente incierto que el Alcalde hiciera ofrecimientos referentes a los repartos, por no tener facultades para sumerterlos ni disminuirlos, siéndolo también que entregara 1.000 pesetas al Sr. Cura de Santo Tomás de las Ollas para fines electorales, pues al le entregó unos cientos de pesetas, procedentes de láminas, y con objeto de hacer una fuente, hoy ya destruída, fué debido a que otra cantidad que en otra fecha entregó al Presidente de la Junta administrativa, no fué invertida en beneficio del pueblo ni se supo de su destino; que D. Manuel Díaz Porras y demás candidatos proclamados, lo fueron en uso de su indiscutible derecho, sin que al permanecer en los Colegios cometieran coacción de ninguna clase, y que respecto a las cartas firmadas por el Sr. Bodelón, y dirigidas a deudores, suponiendo que sean auténticas, no mencionan para nada ni al Monte de Piedad ni a las elecciones, no importando a los dicentes el asunto a que puedan referirse, ni la época, puesto que ni tienen fecha siquiera, y por último, en lo que se refiere a las papeletas de votación, hacen constar que están impresas con tinta negra, en papel blanco, no transparente, de clase superior e imposible de leer debladas dos veces, condiciones que no reúnen las de los contrarios, que están impresas en papel blanco sucio, y que el acta notarial que se presenta para acreditar los hechos expuestos, no tiene valor ni gusto, por tratarse de un acta de referencia, por todo lo que solicita se declare la validez de la elección, desestimando las reclamaciones interpuestas:

Resultando que según el testimonio del expediente electoral, en el acta de votación de la Sección 1.ª del Consistorio, consta la protesta de D. Severino Garrido y D. Pedro Alonso, porque el Alcalde y el Depositario coaccionaron a los electores; porque se proclamaron candidatos para ejercer coacciones; porque las papeletas de los Sres. Palacios y Bodelón eran transparentes, y porque se admitió el voto a nombre de Valentín Fernández Gutiérrez, emitido por su hermano Cecilio, sin que el Presidente ordenase la detención de éste. La Mesa desestimó la protesta, por mayoría, fundada en que no son ciertos los hechos 1.ª, 2.ª y 3.ª, y que el elector a quien se refiere el 4.º fué identificado por don José Amaráz y D. Francisco de la

Puente. Consta también en dicha acta que la Mesa no admitió los votos de D. Angel Blanco, D. Pedro Prieto Becerra y D. Valentín Genaro Fernández, apesar de estar inscriptos en el Censo electoral; el primero, por no haber identificado su persona; el segundo, por haber votado en otro Colegio, y el tercero, porque según certificación presentada, es elector en el Ayuntamiento de Los Barrios de Sales, donde fué proclamado, por el art. 29. Concejales de dicho Ayuntamiento, el domingo anterior a esta elección:

Considerando que los hechos en que se funda principalmente la reclamación, consisten en coacciones que se dicen cometidas por las autoridades de Ponferrada; pero que no se prueban de una manera concluyente para que las pueda apreciar la Comisión al resolver el asunto, siendo de advertir que de las cartas que se acompañan no se deduce que estén relacionadas con la elección, y que el acta notarial es de referencia, y por eso no puede tener valor alguno legal, toda vez que el Notario se ha limitado a reafirmar en ella lo que le refirieron personas interesadas en el asunto, y los extremos en que se funda la reclamación aparecen satisfactoriamente explicados y refutados en la contestación que dan los Concejales electos:

Considerando que al deliberar y acordar la Mesa sobre la admisión de los pocos votos de electores cuyo derecho a votar no estaba justificado, stampó su condonación a lo que previene el art. 43 de la Ley Electoral, dando una prueba de su celo por la pureza del sufragio:

Considerando que no probadas las coacciones denunciadas, y obrando la Mesa de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en cuanto al procedimiento, la elección no adolece de vicio alguno que la invalide; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar la validez de la elección del Distrito 1.º de Ponferrada, verificada en 11 de noviembre último.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Resultando que el día 4 de noviembre último se proclamaron candidatos a Concejales por los tres Distritos del Ayuntamiento de Ponferrada, el Alcalde D. Cayetano Fernández Morán, el Secretario don Horacio López Fernández, el Depositario, a la vez que representante en aquella ciudad del Monte de Piedad de León, D. Antonio Bodelón Pérez, el Administrador de Consumos don Darío Cesado, y el Notario D. Manuel Díaz Porras, que aparecen sin votación alguna en las actas de la elección:

Resultando que las tres actas de votación de las tres Secciones que forman el Distrito 1.º del referido Ayuntamiento, así como la del escrutinio general, aparecen protestadas por coacciones que se dicen llevadas a efecto sobre los electores, y por ser transparentes las papeletas usadas por los candidatos señores Bodelón Pérez y Palacios, habiéndolo sido además la de la Sección 1.ª porque la mayoría de la Mesa no admitió el voto de tres electores que

figuraban inscriptos en las listas de dicha Sección:

Resultando que los reclamantes acompañan a su reclamación nueve cartas, acreditando que D. Arturo Bodelón Pérez, Representante del Monte de Piedad de León, y hermano del candidato que aparece triunfante D. Carlos Bodelón Pérez, amenazó a electores con deudas que contra ellos pesan en favor del referido Monte:

Resultando que también acompañan siete recibos de otros tantos telegramas, fechas 10 y 11 de noviembre, que dicen haber dirigido al Eminentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y Sr. Gobernador civil de la provincia en queja de las coacciones empezadas a realizar desde días antes de la elección por el Sr. Alcalde y los suyos, así como también un telegrama del Sr. Decano del Colegio Notarial de Valladolid, fecha 11, acusando recibo del que le dirigieron los candidatos Miranda y Bernaldez, en queja contra la actuación del Notario Sr. Porras, en el cual se anuncia ordenar a éste que abstenga de toda actuación que de nítida legitimidad por el deber; un recibo expedido por el Sr. Secretario del Juzgado de Instrucción que acredita haberse presentado una denuncia contra el Alcalde por infracciones electorales, y por fin, un acta notarial de referencia, en la cual varios electores amplan con mayores detalles los hechos ya relacionados, y concretan coacciones de las aludidas en las protestas de las actas electorales y de escrutinio, asegurando como hecho más sobresaliente, que el Sr. Alcalde ofreció mil pesetas a los electores del pueblo de Santo Tomás de las Ollas al votar los candidatos que él patrocinaba, entregando dichas pesetas al Sr. Cura D. Santiago Bodelón ante los vecinos, para que no dudaran de su palabra y ofreciéndoles además hacerles una fuente:

Resultando que dada vista de la reclamación a los candidatos que aparecen triunfantes Sres. Bodelón y Palacios, éstos se limitan a negar los hechos aducidos por los reclamantes, diciendo, en cuanto a la entrega de 1.000 pesetas que se dice hecha por el Sr. Alcalde al Sr. Cura del pueblo de Santo Tomás de las Ollas, que es cierta; pero procedían de intereses de láminas de dicho pueblo, y que las entregó para hacer una fuente, y terminando por acusar de coacciones a sus contrarios:

Resultando que apesar de la disposición contenida en el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y de haberse reclamado por esta Comisión provincial, el señor Alcalde no ha remitido a la misma el expediente electoral, y si solo cinco certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta municipal del Censo y referentes a otros tantos actos electorales aislados:

Considerando que el hecho de haberse proclamado candidatos por los tres Distritos en que se divide el Ayuntamiento, los Sres. Alcalde, Secretario, Depositario y Administrador de Consumos del Ayuntamiento, y el Notario, forzosamente ha tenido que obedecer a una finalidad completamente distinta a su presentación y lucha como tales candidatos, cual lo demuestra la cir-

constancia de no haber obtenido ninguno de ellos un solo voto, si no fuera lo bastante la incompatibilidad y expresión de sus respectivos cargos, así como por lo que al primero se refiere el no llevar más que dos años de Concejal y Jefe, por consiguiente, otros dos para cumplir el mandato de sus electores:

Considerando que todo juicio recto y sereno que tenga necesidad de hacerse cargo de aquella finalidad posible, procediendo por exclusión lógica, no tiene más remedio que conciliar afirmando en conciencia que el fin único que aquellos funcionarios pudieron proponerse con sus proclamaciones, fué el entrar y salir libremente en los Colegios electorales en apoyo de algunos candidatos, y para que vieran los electores a favor de éstos no solamente a las personas y si a los cargos que ellas representan, no siendo aventurado suponer, a partir de esta conclusión irrefutable, que en el calor de la contienda quienes tomaron parte en ella, apesar de sus funciones públicas, utilizarían éstas, en toda la intensidad que les fuera dable a favor de los candidatos que defendían, obedeciendo seguramente a una acción combinada previamente convenida entre todos ellos:

Considerando que tales propósitos de poner los cargos y funciones públicas al servicio partidista de candidatos determinados, son más de afirmar, si se tiene en cuenta la transparencia de las papeletas usadas por los candidatos que aparecen triunfantes, Sres. Bodelón y Palacios, pues discurrendo con la misma lógica añadida en el anterior considerando, es visto que la finalidad única que a su vez podía perseguirse con la indicada transparencia, no podía ser otra que el saber al los electores a quienes se les exigía el voto en determinado sentido cumplan o no con la exigencia, lo cual es completamente contrario a los principios de libertad y secreto que informan el derecho de sufragio, sin que sea dable siquiera poner en duda la existencia y uso de las papeletas transparentes, porque en caso negativo no sería explicable que los interventores de los candidatos contrarios a los Sres. Bodelón y Palacios, hubieran pedido y logrado la unión de todas ellas a las actas de votación con las rubricas de los individuos de la Mesa, además de que no se es clara la transparencia de las papeletas, aquel Alcalde, que tan innecesariamente para él se proclamó candidato, se hubiera apresurado a remitirlas a esta Comisión, en lugar de hurtarlas con el envío de certificaciones en sustitución del expediente original que el Real decreto antes citado se manda remitir, y a mayor abundamiento, le fué reclamado:

Considerando, que así sentados, de tan indiscutible manera, los propósitos de coacción y amenaza por parte de funcionarios públicos de Ponferrada, demuestran que ellos pasaron a vías de hecho y se realizaron sobre los electores los recibos de los telegramas de queja, las cartas del representante del Monte de Piedad, las manifestaciones que varios electores hacen en acta notarial, y por fin las protestas hechas por los interventores en las mismas actas de votación y por los

candidatos en el escrutinio general: Considerando que el hecho confesado y además probado por el recibo del Secretario del Juzgado de haber detenido el Acaide a dos electores, robustece aquellas pruebas de coacción, y es muy de tener en cuenta, no por el número de personas detenidas y sí por el efecto de temor producido sobre los electores que presenciaron tales detenciones:

Considerando que la gáditas, no negada, de 1.000 pesetas para el pueblo de Santo Tomás de las Ollas, en días de elecciones, si quiera fuesen de los intereses de sus biases y para una fuente, como se dice, también demuestra que en favor de los candidatos que aparecen triunfantes se emplearon medios coactivos sobre el cuerpo electoral:

Considerando que el grado de tensión a que debieron llegar los ánimos en la última lucha electoral de Ponferrada, lo patentiza la circunstancia realmente extraña de que un depositario de la fe pública, cuya función parece exigir en todo momento la fidelidad e imparcialidad incompatibles con el apasionamiento político, llegase a tomar en la lucha participación tan directa como proclamarse candidato por los tres Distritos, contesta las protestas hechas por los candidatos Bodelón y Patacos, si demuestra algo, es la existencia de esas coacciones sobre el cuerpo electoral, aunque de creer-

Considerando que la defensa hecha por los candidatos Bodelón y Patacos, si demuestra algo, es la existencia de esas coacciones sobre el cuerpo electoral, aunque de creer-

los, hayan sido ejecutadas por sus contrarios; y Considerando que todo lo expuesto forma en el ánimo la convicción moral, inequívoca, de que el resultado de la elección de Concejales en el primer Distrito de Ponferrada no es ni puede ser fiel reflejo de la voluntad libre y consciente del cuerpo electoral, y si un artificio formado con amenazas, coacciones, promesas y dádivas, que no debe prevalecer si la sinceridad y saneamiento de costumbres políticas ha de realizarse alguna vez, el Vocal que suscribe es de opinión que procede declarar la nulidad de la elección de que se trata.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en

el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 21 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Molleda Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esa provincia.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEON

ESTADO que por haber variado la clasificación de algunos mozos después de la distribución de cupo de filas, comprende las alteraciones introducidas en éste, a los pueblos que a continuación se expresan, y a los cuales se fija el resultado definitivo, haciendo uso esta Comisión de la autorización concedida por el art. 553 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento:

Reemplazo	AYUNTAMIENTO	Base de cupo anterior	Bajas	Altas	Base de cupo actual	Cupos que en virtud de las alteraciones corresponden		TOTAL DE	
						Enteros	Milésimas	1917	Revisión
Caja de Recluta de León, núm. 92									
1917	Láncara.....	15	2	»	11	6	072	6	2
—	El Burgo.....	9	1	»	8	4	416	4	»
1914	Gordaliza del Pino.....	»	1	»	»	»	»	2	1
Caja de Recluta de Astorga, núm. 93									
1916	Val de San Lorenzo.....	»	1	»	»	»	»	»	»
1915	Valderrey.....	»	»	1	»	»	»	6	1
—	Castrillo contrygo.....	»	»	»	»	»	»	5	2
1917	Riego de la Vega.....	12	1	»	11	6	083	6	»
—	Paramo del Sil.....	10	1	»	9	4	977	5	2
—	Villadecanes.....	12	1	»	11	6	083	6	»

León 28 de diciembre de 1917.—El Presidente, M. Alonso.—El Secretario, Antonio del Pozo.

CENSO ELECTORAL

Circular

Con fecha 20 del corriente se han remitido por correo, en pliego certificado, a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, las listas manuscritas del nuevo Censo, hechas con arreglo a los boletines-matrices de inscripción que enviaron a estas Oficinas los Alcaldes, según se dispuso en el Real decreto de 23 de julio del año actual.

Las expresadas listas serán expuestas al público, en los sitios de costumbre, durante los días 1.º al 15 del mes de enero próximo; el día 16 del mismo se reunirán las Juntas municipales para admitir las reclamaciones que se presenten contra las ya citadas listas, e informadas por las Juntas las reclamaciones presentadas, remitirán listas e informes a la Junta provincial; esto antes del día 22 de enero.

Las listas que no fueran objeto de reclamación, me serán remitidas por correo, y en pliego certificado, el día 17 de enero.

Tengan en cuenta los Sres. Presidentes de las Juntas municipales, que ha anteriormente citadas fechas son inaplazables y que requieren el más exacto cumplimiento.

León 24 de diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Federico Pérez Ojeda.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana e industrial, repartida en el 4.º trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurridos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de

apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazares

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para el año de 1918, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones consiguientes.

Castrillo 7 de diciembre de 1917. El Alcalde, Rafael de la Puente.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año de 1918, se anuncia su

exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Castrocontrigo 10 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Santiago Santos.

Alcaldía constitucional de Benavides

Confeccionado el repartimiento vecinal para hacer efectivo el encabezamiento del cupo de consumos y recargos de este Ayuntamiento para el año de 1918, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Benavides 15 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Escudero.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para 1918, para oír reclamaciones.

Santa María de la Isla 12 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Alcaldía constitucional de Truchas

Terminado el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año venidero de 1918, se hallan uno y otro de manifiesto en la Secretaría

del mismo por término de ocho días, para que puedan examinarse los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan formular las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Truchas 9 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Morla.

Aldaldía constitucional de Soto y Amio

Formado el repartimiento vecinal de consumos y sus recargos, de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones.

Soto y Amio 15 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Ladislao García.

Aldaldía constitucional de Cabreru del Río

Se hallan expuestos el público en la Secretaría de este Ayuntamiento para el próximo año de 1918, el padrón de cédulas personales por quince días, y por ocho el repartimiento de consumos y arbitrios, a fin de oír reclamaciones, como igualmente las cuentas municipales de los años 1913, 1914, 1915 y 1916 por quince días; pues pasados que fueren los plazos mencionados, no serán atendidas.

Cabreru del Río 11 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Agustín Fresno.

Aldaldía constitucional de Castrocabón

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y alcobolas para el año de 1918, con el fin de oír reclamaciones.

Castrocabón 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Rafael Aldonza.

Aldaldía constitucional de Cabilas de los Oteros

Formados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Cabilas de los Oteros 15 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Faustino Caballero.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, coltería y pecharía de los Ayuntamientos que a continuación expresan, que ha de regir el año próximo de 1918, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Bustillo del Páramo
Cacabelos
Castro de Cabrera
Vega de Espinareda
Villacé

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que se citan a continuación, que ha de regir en el próximo año de 1918, se

halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, durante dicho plazo, las reclamaciones que sean procedentes:

Bustillo del Páramo
Cacabelos

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año próximo de 1918, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Bustillo del Páramo
Castro de Cabrera
Vega de Espinareda

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan al final de este anuncio, para la excepción de dicho impuesto en el año próximo de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los comprendidos en él puedan, en su Ayuntamiento, hacer las reclamaciones que en justicia promanan, dentro de dicho plazo:

Albares
Armunia
Astorga
Baños
Corvillu de los Oteros
Metalana
Muelas de Paredes
Quintana del Castillo
Quintana y Congosto
Santa Cristina de Valmadrigal
Valdevimbre
Vega de Espinareda
Vegamán

Terminado el repartimiento del cupo de consumos para el año de 1918, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los interesados hagan, en su Ayuntamiento, las reclamaciones que sean oportunas, dentro de dicho plazo:

Armunia
Baños
Bustillo del Páramo
Carucedo
Cea
Grandeles
Muelas de Paredes
Quintana del Castillo
Riguera de Arriba
Valdevimbre
Vegamán
Vegarlenza
Villabraz
Villadongos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Castro de Cabrera
Vega de Espinareda

Terminado el reparto de urbana para el año de 1918, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Castro de Cabrera
Vega de Espinareda
Villacé

Don Elnas Lobato Mateos, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Reguera de Arriba.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su comiso, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; corríente el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículos: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 5.498 unidades.—Producto anual: 1.749 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3.ª de agosto de 1878.

Reguera de Arriba a 6 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Elnas Lobato.

Aldaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se hallan expuestos al público los repartos de consumos, déficit del presupuesto y padrón de cédulas personales para el año de 1918, pudiendo los contribuyentes examinarlos durante dicho plazo y admitir las reclamaciones que estimen justas; pues irracurrido que sea, no serán atendidas.

Toral de los Guzmanes 13 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Innocencio García.

Aldaldía constitucional de Villacé

Por diez y quince días, respectivamente, quedan expuestos al público en la casa que habita en Benamar el Secretario de este Ayuntamiento, la matrícula y presupuesto municipal ordinario de 1918, para que puedan ser revisados por los vecinos de este Municipio.

Villacé 14 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Rivero.

Aldaldía constitucional de Llamas de la Ribera

Se hallan expuestos al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Por término de ocho días, el expediente de administración municipal por consumos de este Ayuntamiento, y por el de quince, el padrón de cédulas personales, correspondientes al año de 1918.

Llamas de la Ribera a 15 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Mariano García.

Aldaldía constitucional de Castro de los Polvazares

Se hallan expuestos el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios, formados por la Junta municipal para el año de 1918, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Castro de los Polvazares 17 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Rafael de la Puente.

JUZGADO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido en providencia de este día, dictada en vista por quebrantamiento de condena, se cita y llama al penado Avelino Ramón Mier Peón, de 25 años, soltero, hijo de Francisco y Juana, natural de Linares y vecino de Calabrey (Cangas de Onís), domiciliado últimamente en Cisternas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de oírle; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Riño 5 de diciembre de 1917.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

ANUNCIO OFICIAL

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Anuncio

El día 6 del entrante mes de enero, y hora de las once de la mañana, se venderá en licitación pública en el edificio de San Marcos, que ocupa este Establecimiento, un caballo semental de desecho.

Se anuncia al público a los efectos de la Ley.

León 24 de diciembre de 1917.—El Comandante mayor, José Nieto. V.º B.º: El Comandante primer Jefe accidental, Nieto.

ANUNCIO PARTICULAR

Finca rústica en venta

Se hace de una en término de Navatejera y Villagullandres, en dos pedruzcos, de cabida más de cuatro hectáreas, o sea unos cuarenta fanegas, próximamente, el sitio de «Los Cigüñicos», pertenece a los herederos de D. Severiano Santos, vecino que fué de León.

Para tratar, verse con Anita Santa, que vive en esta ciudad, barrio de Los Quiñones, camino de Cerbejal.

Imp. de la Diputación provincial.